



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución General**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-134225644- -APN-GE#CNV “ELABORACIÓN PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ REGLAMENTACIÓN DE OFERTA PRIVADA (ARTÍCULO 82 DE LA LEY N° 26.831 Y MOD.)”

---

VISTO el EX-2022-134225644- -APN-GE#CNV, caratulado “ELABORACIÓN PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ REGLAMENTACIÓN DE OFERTA PRIVADA (ARTÍCULO 82 DE LA LEY N° 26.831 Y MOD.)”, lo dictaminado en el ámbito de la Subgerencia de Emisiones de Renta Fija, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (*B.O.* 28-12-2012 y modificatorias) tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el ámbito del mismo.

Que mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 (*B.O.* 11-5-2018) se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado, el que ha experimentado una importante evolución en los últimos años.

Que el artículo 19, inciso h), de la Ley N° 26.831 otorga a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias a los efectos de complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que dentro de los objetivos estratégicos de la CNV se destacan difundir el acceso al mercado de capitales en todo el ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA; establecer regulaciones y acciones para la protección de los inversores; fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales; asegurar que el mercado se desenvuelva en forma sana, segura, transparente y competitiva, garantizando la eficiente asignación

del ahorro hacia la inversión; desarrollar medidas para que las operaciones se desenvuelvan en un marco de integridad, responsabilidad y ética; y establecer herramientas necesarias para que los inversores cuenten con información plena, completa y necesaria para la toma de decisiones de inversión.

Que, en el marco de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley N° 26.831, la CNV cuenta con la facultad de dictar normas estableciendo y reglamentando supuestos específicos conforme a los cuales se considere que una oferta de valores negociables no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta.

Que, en esta instancia, considerando los antecedentes reseñados, se aprecia conveniente hacer uso de la atribución ya mencionada, prevista en el artículo 82 de la Ley N° 26.831, a fin de dotar de certeza jurídica a aquellos ofrecimientos de valores negociables que puedan ser considerados como: (i) ofertas privadas (sea porque se dirigen a un círculo limitado de inversores o a empleados), reglamentando supuestos específicos y tomando en consideración, para ello, los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución, y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta; y (ii) ofertas extraterritoriales exentas del contralor de la CNV, por realizarse fuera del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y no tener puntos de contacto suficientes con ésta.

Que tanto las ofertas privadas como las ofertas extraterritoriales no requieren de la autorización de esta CNV, así como de cualquier notificación con posterioridad a su colocación.

Que, en relación a estas ofertas, se aclara específicamente su ámbito restringido, a través de su definición y de los requisitos aplicables a las mismas.

Que resulta una práctica internacional prever normativas específicas que provean a los administrados la seguridad jurídica de que, en caso de cumplir estrictamente los requisitos allí dispuestos, estarán exentos del contralor de la autoridad competente.

Que dichas normas son conocidas como *safe harbor* o puertos seguros.

Que todo lo dicho resulta aplicable sin perjuicio del eventual control de cumplimiento de los requisitos que pueda realizar la autoridad respectiva; así lo han hecho, a modo de ejemplo, Estados Unidos (*Regulation D*), Chile (NCG N° 452/2021), Colombia (Decreto N° 767/2016), México (artículo 8° de la Ley del Mercado de Valores) y Brasil (Instrucción N° 476/2009, modificada por la Instrucción N° 160/2022, conforme ésta fuera enmendada), entre otros.

Que, sin perjuicio de cualquier otra oferta privada que pueda realizarse por fuera de los regímenes de puerto seguro previstos en la presente, las ofertas privadas aquí descriptas se dividen en DOS (2) subregímenes, destinados a regular las DOS (2) situaciones más usuales que se observan bajo la oferta privada, a saber: las ofertas privadas propiamente dichas y las ofertas dirigidas a empleados.

Que las ofertas privadas propiamente dichas deben *per se* ser dirigidas a un grupo restringido de inversores, sin recurrir a medios masivos de comunicación.

Que las ofertas privadas para empleados deben ser dirigidas únicamente a determinadas personas elegibles, recurriendo exclusivamente a medios de difusión a los que no tengan acceso personas ajenas a esa categoría.

Que, en esta misma línea, se busca enmarcar y dotar de certeza a la emisión privada de valores fiduciarios entre un número limitado de inversores, incluyendo aquellas emisiones de fideicomisos financieros que se perfeccionen con el objeto de prefinanciar las mismas hasta la obtención de la autorización de oferta pública.

Que, por último, como sucede en otros países (por ejemplo, *Regulation S* en EE.UU.), se regula el supuesto de las ofertas extraterritoriales realizadas fuera de la REPÚBLICA ARGENTINA, las cuáles, en caso de darse ciertos requisitos respecto a los medios de contacto, así como al lugar de destino de la oferta, estarán totalmente ajenas al contralor de la CNV; ello por obra del principio de territorialidad.

Que, en tal sentido, para definir los puntos de contacto con la REPÚBLICA ARGENTINA que deben evitarse para subsumirse en dichos supuestos, se han considerado los antecedentes de la Resolución General CNV N° 994 (B.O. 25-3-2024).

Que, asimismo, se prevén restricciones en cuanto al tipo y número de inversores alcanzados, así como a la posibilidad de reventa de los valores negociables emitidos bajo dicho régimen.

Que, respecto a todas las ofertas aquí previstas, a efectos de proteger adecuadamente a los inversores, se prevé la obligación de cumplimiento del régimen de transparencia en la colocación primaria, a efectos de evitar prácticas engañosas o que induzcan a error al inversor a la hora de suscribir los valores negociables respectivos, así como la aplicación, según corresponda, del régimen relativo al secreto bursátil.

Que la sanción de normativa de las características reseñadas no implica bajo ningún concepto la renuncia de esta CNV a su facultad y obligación de contralor, así como de protección del ahorro público y del público inversor; por lo que conservará facultades amplias respecto al cumplimiento de los requisitos dispuestos para las normativas antedichas.

Que, en tal sentido, la Ley N° 26.831 así como las reglamentaciones dictadas por la CNV y normas concordantes, resultarán siempre de aplicación en caso de violación de la misma, sea en las ofertas primarias o secundarias bajo el presente régimen.

Que, por los motivos expuestos, se estima necesaria la incorporación del Título XX a las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), reglamentando los supuestos específicos de oferta privada, en los términos previstos en el artículo 82, tercer párrafo, de la Ley N° 26.831.

Que, mediante Resolución General CNV N° 955 (B.O. 31-3-2023), se sometió a consideración de los sectores interesados y la ciudadanía en general el anteproyecto de Resolución General, conforme el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172 (B.O. 4-12-2003), por el cual se propició una modificación con algunos puntos en común con la presente; y en cuyo marco fueron receptadas opiniones y recomendaciones no vinculantes de distintos participantes del mercado y sectores interesados.

Que, sin perjuicio de la Resolución General CNV N° 955 anteriormente mencionada, así como de las opiniones recibidas respecto a la misma, por medio de la presente se propone una norma más integral y abarcativa que aquélla, resultando también necesario, someterla a consulta pública.

Que, atendiendo a las circunstancias descriptas, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172 (B.O. 4-12-2003).

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento

que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h), t), u), e y), y 82 de la Ley N° 26.831 y por el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derogar la Resolución General N° 955.

ARTÍCULO 2°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “ELABORACIÓN PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ REGLAMENTACIÓN DE OFERTA PRIVADA (ARTÍCULO 82 DE LA LEY N° 26.831 Y MOD.)”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2024-73278724-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 3°.- Designar a los Dres. María Laura PORTO y Pablo MERCANTE para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 4°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2022-134225644- -APN-GE#CNV a través del Sitio Web [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).

ARTÍCULO 5°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2024-72940601-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución General, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del Sitio Web [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).

ARTÍCULO 6°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del Sitio Web [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).

ARTÍCULO 7°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv) y archívese.



## ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Incorporar como Título XX de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“TÍTULO XX

OFERTAS PRIVADAS DE VALORES NEGOCIABLES

CAPÍTULO I

PUERTOS SEGUROS PARA OFERTAS PRIVADAS DE VALORES NEGOCIABLES

SECCIÓN I

PUERTO SEGURO PARA OFERTA PRIVADA DE VALORES NEGOCIABLES  
 (“OFERTA PRIVADA”)

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 1º. - Una oferta de Valores Negociables será considerada una Oferta Privada, a los efectos de este puerto seguro, cuando reúna la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Podrá ser realizada por el Emisor de los Valores Negociables o por cualquier otra persona legitimada a tales efectos, sea Residente o no.
- b) La cantidad de personas que reciban el ofrecimiento, así como la cantidad de inversores, estará limitada conforme lo dispuesto en el artículo 3º de esta Sección.
- c) Podrá ser ofrecido cualquier Valor Negociable, con excepción de (i) cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión constituidos en la República Argentina; y (ii) Valores Negociables Representativos de Capital en aquellas sociedades que ya hicieran oferta pública de sus Valores Negociables Representativos de Capital.
- d) En caso de utilizarse Agentes Registrados a efectos de ofrecer los Valores Negociables bajo el presente régimen, éstos deberán abstenerse de realizar oferta pública de los mismos, así como aclarar fehacientemente a todos los participantes del mismo que no actúan en tal carácter y las limitaciones del presente régimen.
- e) No existirán limitaciones en el monto total de los Valores Negociables adquiridos por los inversores, tanto Inversores Calificados como Inversores no Calificados.
- f) La difusión deberá llevarse adelante exclusivamente mediante los medios de colocación autorizados establecidos en el artículo 2º de esta Sección y con las limitaciones establecidas en el inciso siguiente.
- g) La invitación no se realizará mediante uno o más de los siguientes medios:
  - i. Publicidad o difusión alguna en medios de comunicación nacionales o internacionales;

- ii. Publicaciones en medios impresos, incluyendo diarios, revistas y periódicos cuando hayan sido impresos o se comercialicen en la República Argentina, y en cualesquier medios digitales;
- iii. Publicidad Web Dirigida a Residentes;
- iv. Publicidad en redes sociales o plataformas digitales, siempre que esté claramente dirigida a Residentes o que no contenga algún tipo de advertencia o limitación en cuanto sus destinatarios; y
- v. La realización de Reuniones Promocionales en las que participen más de DIEZ (10) potenciales Inversores Calificados o Inversores no Calificados a la vez.

#### MEDIOS DE DIFUSIÓN AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 2°.- Las siguientes acciones promocionales se considerarán expresamente autorizadas para la Oferta Privada, a saber:

- a) Reuniones Promocionales presenciales o virtuales con hasta DIEZ (10) potenciales Inversores Calificados o Inversores no Calificados a la vez, independientemente de que en las mismas participe o no uno o más Agentes Registrados.
- b) Envío y entrega a un Agente Registrado de documentación relacionada con Valores Negociables específicos (no se incluyen las órdenes entre dicha documentación), tales como memorandos de oferta o documentos similares y fichas informativas (*fact sheets*), ya sea de manera presencial o a distancia, por cualquier medio electrónico, digital o físico, estén los mismos registrados o no en la República Argentina.
- c) Envío de documentación relacionada con Valores Negociables específicos (no se incluyen las órdenes entre dicha documentación) a solicitud de uno o más Inversores Calificados. La solicitud debe ser sobre un Valor Negociable específico o sobre una clase de activos con características señaladas por el Inversor Calificado. No son suficientes las muestras de interés genéricas como la suscripción a una lista de distribución de correo, estén los mismos registrados o no en la República Argentina.

#### CANTIDAD MÁXIMA DE INVERSORES.

ARTÍCULO 3°.- Las invitaciones a realizar operaciones con Valores Negociables podrán ser recibidas por un número máximo de TREINTA Y CINCO (35) personas por emisión, considerando para ello todos los medios de colocación indicados en el artículo 2° del presente, sean Inversores Calificados o Inversores no Calificados. Sin embargo, las operaciones con Valores Negociables podrán ser celebradas con un máximo por emisión de VEINTE (20) inversores, de los cuales no más de DIEZ (10) inversores podrán ser Inversores no Calificados, excluyendo a los efectos de este cálculo a todo

inversor que ya sea propietario de Valores Negociables Representativos de Capital de dicho Emisor al momento de la adquisición de los Valores Negociables representativos de capital ofrecidos. Se considerarán operaciones comprendidas dentro de una misma oferta a los fines de este artículo todas las operaciones sobre Valores Negociables emitidos por un mismo Emisor. Este límite máximo de Inversores Calificados o Inversores no Calificados aplicará durante la existencia del Valor Negociable, comprendiendo la negociación secundaria.

#### PERSONA OBLIGADA A VERIFICAR LA CANTIDAD MÁXIMA DE INVERSORES.

ARTÍCULO 4°.- La contraparte que celebre la operación de venta con el inversor será el responsable exclusivo de verificar si el inversor es un Inversor Calificado o un Inversor no Calificado, y el cumplimiento de los límites a las cantidades máximas de inversores previstas en el artículo 3° de esta Sección.

#### INFORMACIÓN A SER PROVISTA AL INVERSOR.

ARTÍCULO 5°.- A pedido del inversor, al momento de la adquisición de los Valores Negociables o con anterioridad, el oferente deberá entregar los últimos estados contables del Emisor de los Valores Negociables, o los últimos estados contables del fiduciante en caso de tratarse de fideicomisos financieros, y/o cualquier otra información que sea relevante a los efectos de la oferta (incluyendo un documento informativo que contenga todos los detalles relevantes de la oferta, los riesgos asociados y la situación financiera de la entidad oferente, entre otros); así como los informes anuales más recientes presentados por ante organismos reguladores de mercados de capitales extranjeros, si los hubiera. En caso de no encontrarse en el régimen de oferta pública, deberá indicarlo claramente en la documentación entregada.

#### ADVERTENCIA A LOS INVERSORES.

ARTÍCULO 6°.- Las personas que realicen la oferta deberán informar en la documentación de venta o en una notificación escrita suscripta por el inversor:

- a) La existencia de esta restricción a la transferencia de los Valores Negociables prevista en el artículo 9° de esta Sección;
- b) En caso del Emisor no encontrarse en el régimen de oferta pública, indicar dicha condición; y
- c) Que la oferta es una Oferta Privada en los términos del Título XX de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y, como tal, no se encuentra autorizada por esta Comisión y, por ende, la emisión no se encuentra sujeta al régimen informativo, general y periódico, y



de fiscalización establecido en la normativa de esta Comisión, la cual no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en los documentos de la oferta ni sobre la veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en los mismos, la cual es exclusiva responsabilidad del Emisor y demás sujetos intervinientes.

#### TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de la naturaleza privada de la oferta efectuada bajo el presente régimen, a efectos de poder gozar del puerto seguro, el Emisor y todos los intervinientes en la colocación primaria respectiva deberán dar cumplimiento, en todo momento, a los artículos 10 y 12 del Código Civil y Comercial de la Nación y a las normas sobre transparencia establecidas por el artículo 117 de la Ley N° 26.831 y reglamentarias de la Comisión.

#### CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 8°.- Será de aplicación a los Emisores y a todos los intervinientes en la oferta respectiva, la misma podrá ser renunciada en forma expresa por los inversores.

#### RESTRICCIONES A LA REVENTA DE LOS VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 9°.- Los inversores que adquieran Valores Negociables en una oferta privada no podrán transferir esos Valores Negociables o derechos sobre los mismos durante los SEIS (6) meses subsiguientes a la finalización del período de suscripción de dichos Valores Negociables. Esta limitación no será aplicable cuando la transferencia sea efectuada fuera de la República Argentina.

A los fines de esta restricción, no se considerará transferencia a la conversión, canje o pago en especie de valores fiduciarios privados, emitidos en el marco de fideicomisos financieros con el objeto de prefinanciar emisiones, por los valores fiduciarios que resulten emitidos conforme la autorización de oferta pública de dicho fideicomiso financiero.

#### PUERTO SEGURO.

ARTÍCULO 10.- Las Ofertas Privadas que cumplan con las disposiciones de esta Sección no serán consideradas ofertas públicas conforme la definición del artículo 2° de la Ley N° 26.831, y se consideraran ofertas privadas comprendidas en el tercer párrafo del artículo 82 de dicha ley; por lo que no se considerarán ofertas públicas irregulares o no autorizadas, ni serán pasibles de sanción disciplinaria alguna correspondiente a la oferta pública irregular de Valores Negociables. En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta Sección, no se considerarán automáticamente ofertas públicas

irregulares o no autorizadas ni serán automáticamente pasibles de sanción disciplinaria alguna correspondiente a la oferta pública irregular de Valores Negociables; la existencia de dicha infracción se configurará solamente en caso de que el ofrecimiento sea considerado una oferta pública de Valores Negociables conforme la misma es definida y regulada en la Ley N° 26.831 y las Normas de esta Comisión, lo que deberá ser evaluado para el caso específico. En dicho caso, serán responsables por cualquier oferta pública irregular exclusivamente los oferentes, y solidariamente los Agentes Registrados que hayan participado de la emisión.

## SECCIÓN II

### PUERTO SEGURO PARA OFERTA PRIVADA DE VALORES NEGOCIABLES A EMPLEADOS Y OTROS FUNCIONARIOS (“OFERTA PRIVADA DE VALORES NEGOCIABLES A EMPLEADOS”)

#### DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 11.- Una oferta de Valores Negociables será considerada una Oferta Privada de Valores Negociables a Empleados, a los efectos de este puerto seguro, cuando reúna la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Podrá ser realizada por una sociedad Residente o no (conforme se indica a continuación) que sea el empleador del empleado o de la cual el empleado o destinatario sea funcionario o miembro del órgano de administración no independiente (cualquiera de ellos, una “Persona Elegible”), o por cualquier otra sociedad, sea Residente o no, que sea una Sociedad del Grupo Empleador.
- b) Las invitaciones a realizar operaciones con Valores Negociables sólo podrán ser recibidas por personas que sean Personas Elegibles del oferente o de una Sociedad del Grupo Empleador.
- c) Podrán ser ofrecidos:
  - i. Cualesquiera Valores Negociables que sean emitidos por una sociedad Residente que sea el empleador de la Persona Elegible o de la cual la Persona Elegible sea funcionario o miembro del órgano de administración, o por cualquier otra Sociedad del Grupo Empleador; o
  - ii. Valores negociables representativos de capital emitidos por entidades distintas a las del inciso (a), incluyendo: 1) opciones de compra sobre estos Valores Negociables representativos de capital; 2) certificados de participación o participaciones en el capital, según sea el caso, de fideicomisos financieros, fondos comunes constituidos fuera de la República Argentina, sociedades vehículo y vehículos de propósito

específico (*special purpose vehicles*), siempre que los Valores Negociables representativos de capital y depósitos en efectivo representen al menos el 90% del valor de los activos subyacentes; y/o 3) Valores Negociables sintéticos o derechos contractuales (como *phantom stock*) que repliquen alguno de los Valores Negociables representativos de capital o los instrumentos mencionados en este inciso 3).

d) No hay limitación en el precio total de los Valores Negociables adquiridos por los inversores, tanto Inversores Calificados como Inversores no Calificados, bajo Oferta Privada de Valores Negociables a Empleados.

e) La oferta se lleve adelante exclusivamente mediante los siguientes medios:

i. Comunicaciones escritas u orales del oferente a la Persona Elegible, incluyendo reuniones con las Personas Elegibles; y

ii. Medios de comunicación internos a los cuales no tengan acceso personas que no sean Personas Elegibles, tales como la intranet del empleador o de la Sociedad del Grupo Empleador, circulares a Personas Elegibles, boletines internos y demás medios de comunicación usuales entre empleador y Personas Elegibles.

#### RESTRICCIONES A LA REVENTA DE LOS VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 12.- Los inversores que adquieran Valores Negociables en una Oferta Privada de Valores Negociables a Empleados no podrán transferir esos Valores Negociables o derechos sobre los mismos durante los SEIS (6) meses subsiguientes a la finalización del período de suscripción de los mismos. Esta limitación no será aplicable cuando la transferencia sea efectuada fuera de la República Argentina.

#### INFORMACIÓN A SER PROVISTA A LA PERSONA ELEGIBLE.

ARTÍCULO 13.- A pedido de la Persona Elegible, al momento de la adquisición de los Valores Negociables o con anterioridad, el oferente deberá entregar los últimos estados contables del Emisor de los Valores Negociables y/o cualquier otra información que sea relevante a los efectos de la oferta (incluyendo, de manera no taxativa, un documento informativo que contenga todos los detalles relevantes de la oferta, los riesgos asociados, y la situación financiera de la entidad oferente), así como los informes anuales más recientes presentados ante organismos reguladores de mercados de capitales extranjeros, en este último caso, si los hubiera. En caso de no encontrarse en el régimen de oferta pública, deberá indicarlo claramente en la documentación entregada.

#### ADVERTENCIA A LAS PERSONAS ELEGIBLES.

ARTÍCULO 14.- Las personas que realicen la oferta deberán informar en la documentación de venta o en una notificación escrita suscripta por la Persona Elegible:

- a) La existencia de esta restricción a la transferencia de los Valores Negociables prevista en el artículo 12 de esta Sección;
- b) En caso de que el Emisor no se encuentre en el régimen de oferta pública, indicar dicha condición; y
- c) Que la oferta es una Oferta Privada en los términos del Título XX de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y, como tal, no se encuentra autorizada por esta Comisión y, por ende, la emisión no se encuentra sujeta al régimen informativo, general y periódico, y de fiscalización establecido en la normativa de esta Comisión, la cual no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en los documentos de la oferta ni sobre la veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en los mismos, la cual es exclusiva responsabilidad del Emisor y demás sujetos intervinientes.

#### TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 15.- Sin perjuicio de la naturaleza privada de la oferta efectuada bajo el presente régimen, a efectos de poder gozar del puerto seguro, el Emisor y todos los intervinientes en la colocación primaria respectiva deberán dar cumplimiento, en todo momento, a los artículos 10 y 12 del Código Civil y Comercial de la Nación y a las normas sobre transparencia establecidas por el artículo 117 de la Ley N° 26.831, así como las normas reglamentarias de la Comisión en la materia.

#### CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 16.- Será de aplicación a los Emisores y a todos los intervinientes en la oferta respectiva, la misma podrá ser renunciada en forma expresa por los inversores.

#### PUERTO SEGURO.

ARTÍCULO 17.- Las Ofertas Privadas de Valores Negociables a Empleados que cumplan con las disposiciones de esta Sección no serán consideradas como ofertas públicas conforme la definición del artículo 2° de la Ley N° 26.831 y se considerara una oferta privada comprendida en el tercer párrafo del artículo 82 de dicha ley; por lo que no se considerarán ofertas públicas irregulares o no autorizadas ni serán pasibles de sanción disciplinaria alguna correspondiente a la oferta pública irregular de Valores Negociables. En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta Sección, no se considerarán automáticamente ofertas públicas irregulares o no autorizadas ni serán pasibles de sanción disciplinaria alguna correspondiente a la oferta pública irregular de Valores Negociables; la existencia de dicha infracción se configurará solamente en caso de que el ofrecimiento sea considerado una oferta pública de Valores Negociables

conforme la misma es definida y regulada en la Ley N° 26.831 y las Normas de esta Comisión, lo que deberá ser evaluado para el caso específico. En dicho caso, serán responsables por cualquier oferta pública irregular exclusivamente los oferentes.

### SECCIÓN III

#### PUERTO SEGURO PARA OFERTA DE VALORES NEGOCIABLES SIN CONTACTO SUFICIENTE CON LA REPÚBLICA ARGENTINA (“OFERTA DE VALORES NEGOCIABLES SIN CONTACTO SUFICIENTE CON LA REPÚBLICA ARGENTINA”)

##### DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 18.- Una oferta de Valores Negociables será considerada una Oferta de Valores Negociables sin Contacto Suficiente con la República Argentina y, por ende, extraterritorial y fuera del alcance de esta Comisión, a los efectos de este puerto seguro, cuando reúna la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) La oferta de los Valores Negociables sea realizada por una o más personas Residentes en el extranjero. No podrá participar de la oferta ninguna persona que sea Residente.
- b) Podrá ser ofrecido cualquier Valor Negociable siempre que sea emitido por un Emisor que no sea Residente.
- c) No hay limitación en la cantidad de potenciales inversores ni el monto total de los Valores Negociables adquiridos por los inversores, tanto Inversores Calificados como no Calificados, bajo una Oferta de Valores Negociables sin Contacto Suficiente con la República Argentina, siempre que se cumplan con los demás requisitos de las mismas.
- d) La invitación no se realice mediante uno o más de los siguientes medios:
  - i. Publicidad o difusión en medios de comunicación nacionales o internacionales dirigidos a Residentes.
  - ii. Publicaciones en medios impresos incluyendo diarios, revistas y periódicos, cuando hayan sido impresos en la República Argentina.
  - iii. Publicidad Web Dirigida a Residentes.
  - iv. Publicidad en redes sociales o plataformas digitales, siempre que este claramente dirigida a Residentes.
  - v. La realización de reuniones presenciales en las que se realicen invitaciones a realizar operaciones con Valores Negociables.
  - vi. Reuniones Promocionales con Residentes.

##### MEDIOS QUE NO SE CONSIDERAN CONTACTO SUFICIENTE CON LA JURISDICCIÓN ARGENTINA.

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de otras acciones o actos que puedan considerarse que no generan contacto suficiente con la jurisdicción argentina, se reglamenta expresamente que no generan un contacto suficiente con la jurisdicción argentina:

a) La organización, participación o patrocinio de eventos educativos o relacionados con la actualidad económica o financiera, ya sea local o global, siempre que no se ofrezca información sobre Valores Negociables en particular.

b) Publicidad institucional en cualquiera de los medios previstos en el inciso d) del artículo 18 de esta Sección, siempre y cuando dicha publicidad no incluya direcciones web que permitan acceder a la negociación de Valores Negociables ni direcciones físicas ni alguna forma de contacto dentro de la República Argentina.

c) Permitir la descarga de material sobre Valores Negociables o servicios relacionados con dichos Valores Negociables desde un sitio web o plataforma que no esté comprendido en el inciso d) del artículo 18 de esta Sección.

d) El envío de resúmenes y/o estados de cuenta, confirmación de operaciones, u otra documentación relacionada con la operatoria de su cuenta a clientes por parte de un Agente Registrado con un organismo regulador del exterior o una entidad financiera del exterior, siempre que dicho envío no implique la violación de cualquier otra regulación aplicable del Banco Central de la República Argentina u otra autoridad competente.

e) Reuniones Promocionales llevadas a cabo, dentro o fuera de la República Argentina, entre personas no Residentes y Agentes Registrados exclusivamente, con el propósito de brindar información sobre Valores Negociables emitidos, o productos financieros y servicios brindados, por personas Residentes fuera de la República Argentina.

#### ADVERTENCIA A LOS INVERSORES

ARTÍCULO 20.- Las personas que realicen la oferta deberán informar en la documentación de venta o en una notificación escrita suscripta por el inversor que la oferta es una Oferta de Valores Negociables sin Contacto Suficiente con la República Argentina en los términos del Título XX de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y, como tal, no se encuentra autorizada por esta Comisión y, por ende, la emisión no se encuentra sujeta al régimen informativo, general y periódico, y de fiscalización establecido en la normativa de esta Comisión, la cual no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en los documentos de la oferta ni sobre la veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en los mismos, la cual es exclusiva responsabilidad del Emisor y demás sujetos intervinientes.

#### TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio de la naturaleza extraterritorial de la oferta efectuada bajo el presente régimen, a efectos de poder gozar del puerto seguro, el Emisor y todos los intervinientes en la colocación primaria respectiva deberán dar cumplimiento, en todo momento, a los artículos 10 y 12 del Código Civil y Comercial de la Nación y a las normas sobre transparencia establecidas por el artículo 117 de la Ley N° 26.831, así como las normas reglamentarias pertinentes de la Comisión en la materia.

CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 22.- Será de aplicación a los Emisores y a todos los intervinientes en la oferta respectiva, la misma podrá ser renunciada en forma expresa por los inversores.

PUERTO SEGURO.

ARTÍCULO 23.- Las Ofertas de Valores Negociables sin Contacto Suficiente con la República Argentina que cumplan con las disposiciones de esta Sección no serán consideradas como ofertas públicas conforme la definición del artículo 2° de la Ley N° 26.831; por lo que no se considerarán ofertas públicas irregulares o no autorizadas ni serán pasibles de sanción disciplinaria alguna correspondiente a la oferta pública irregular de Valores Negociables. En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta Sección, no se considerarán automáticamente ofertas públicas irregulares o no autorizadas ni serán pasibles de sanción disciplinaria alguna correspondiente a la oferta pública irregular de Valores Negociables, sino que la existencia de dicha infracción se configurará solamente en caso de que el ofrecimiento sea considerado una oferta pública de Valores Negociables conforme la misma es definida y regulada en la Ley N° 26.831 y las Normas de esta Comisión, lo que deberá ser evaluado para el caso específico. En dicho caso, serán responsables por cualquier oferta pública irregular exclusivamente los oferentes, y solidariamente los Agentes Registrados que hayan participado de la emisión.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1°.- Los siguientes términos tendrán el significado que aquí se les asigna cuando sean utilizados en los Capítulos I y II de este Título, a saber:

- a) “Agente Registrado”: agente registrado conforme la definición del artículo 2° de la Ley N° 26.831.
- b) “Emisor”: persona humana o jurídica, emisora de Valores Negociables.

- c) “Inversor Calificado”: inversor calificado, conforme la definición establecida en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas o la que en su caso la reemplace.
- d) “Inversor no Calificado”: cualquier inversor que no sea un Inversor Calificado.
- e) “Personas Elegibles”: persona que tiene el significado asignado en el inciso a) del artículo 11 de la Sección II del Capítulo I del presente Título XX.
- f) “Publicidad Web Dirigida a Residentes”: cualquiera de las siguientes acciones, a saber:
- i. Publicidad en páginas web con dominio ".ar".
  - ii. Publicidad en la versión digital o web de un medio de comunicación nacional.
  - iii. Publicidad en medios que no sean nacionales siempre que este claramente dirigida a Residentes.
  - iv. La publicación de banners o avisos pagos (incluida la impresión como contenido patrocinado) en buscadores o motores de búsqueda cuando el resultado de la búsqueda esté claramente direccionada a Residentes.
- g) “Residentes”: persona humana o jurídica cuyo domicilio legal y/o residencia habitual está en la República Argentina.
- h) “Reuniones Promocionales”: cualquier reunión, seminario o presentación grupal, presencial o virtual, a potenciales inversores con la participación del Emisor, un colocador o distribuidor o un director o funcionario de estos en la cual se promocionen Valores Negociables o realicen una presentación, análisis o discusión sobre el Emisor o sus Valores Negociables.
- i) “Sociedad del Grupo Empleador”: toda sociedad que:
- i. Sea controlada, controlante o sujeta a control común con la sociedad argentina empleadora del inversor o en la cual el inversor sea funcionario o miembro del órgano de administración, o
  - ii. Tenga una tenencia directa o indirecta de al menos el VEINTICINCO por ciento (25%) del capital de la sociedad argentina empleadora del inversor.
- j) “UVA”: Unidad de Valor Adquisitivo Actualizable por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER” – Ley N° 25.827, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 146/17 y la Comunicación “A” 6204 del Banco Central de la República Argentina.
- k) “Valores Negociables Representativos de Capital”: Valores Negociables representativos del capital de la sociedad constituida en la República Argentina que sea



el empleador de la Persona Elegible o una Sociedad del Grupo Empleador, incluyendo Valores Negociables originales emitidos por éstos, como aquellos Valores Negociables que los replican, o cuyo valor se deriva de ellos, emitido por personas que no estén incluidas en el inciso c) del artículo 11 de la Sección II del presente Título XX.

#### **PÉRDIDA DE PUERTO SEGURO.**

ARTÍCULO 2°.- Si el oferente incumple cualquiera de los requisitos establecidos en este Título para acceder a un puerto seguro específico, perderá el beneficio resultante del mismo. En tal caso, el oferente podría estar sujeto a las sanciones disciplinarias aplicables a las ofertas públicas irregulares de Valores Negociables, solamente en caso de que el ofrecimiento sea considerado una oferta pública de Valores Negociables conforme la misma es definida y regulada en la Ley N° 26.831 y las Normas de esta Comisión, y la misma no cuenta con la autorización correspondiente, lo que deberá ser evaluado para el caso específico”.

ANEXO II

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS  
EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS.

NÚMERO DE PRESENTACIÓN:

- CONTENIDO DE LA NORMA A DICTARSE
- DATOS DEL PRESENTANTE

1. NOMBRE Y APELLIDO:

2. DNI / CUIT o CUIL:

3. FECHA DE NACIMIENTO:

4. LUGAR DE NACIMIENTO:

5. NACIONALIDAD:

6. DOMICILIO:

7. TELÉFONO PARTICULAR / CELULAR:

8. TELÉFONO LABORAL:

9. DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

10. CARÁCTER EN QUE SE PRESENTA (marcar con una cruz lo que corresponde).

Particular interesado (Persona humana)

Representante de Persona Jurídica <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> En caso de actuar como representante de PERSONA JURÍDICA, indique los siguientes datos de su representada:

DENOMINACIÓN / RAZÓN SOCIAL:

CUIT:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA INVOCADA:

- CONTENIDO DE LA OPINIÓN Y/O PROPUESTA.

En caso de adjuntarla/s por instrumento separado, marcar la opción correspondiente

<sup>(2)</sup>

.....  
.....  
.....

<sup>(2)</sup>  Se adjunta informe por separado.

- DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA.

.....  
.....  
.....

\_\_\_\_\_

FIRMA

\_\_\_\_\_

ACLARACIÓN